



EXPEDIENTE N° : 136-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GÉNESIS E.I.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA
 DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por GÉNESIS E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015.

Lima, 16 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de noviembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución) mediante la cual resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GÉNESIS E.I.R.L. (en adelante, Génesis) por la comisión de las siguientes infracciones:



- (i) No instaló el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).

- (ii) No contaba con una trampa de sólidos conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



- (iii) No efectuó los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP; conductas tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

- (iv) Operó su planta de enlatado sin utilizar la trampa de grasa con decantador ni el tanque coagulador del sistema de tratamiento de efluentes, conducta tipificada como infracción en el Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP.

- (v) No contaba con contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos, conducta que infringe el Numeral 2 del Artículo 25° en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

¹ Folios 162 al 182 del expediente.



(vi) No realizó una adecuada gestión de sus residuos peligrosos, conducta que infringe el Artículo 38° en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Génesis el 19 de enero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1248-2015².
3. El 9 de febrero del 2016, mediante escrito ingresado con registro N° 012593³, Génesis interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación interpuesto por Génesis, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211°⁵ de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁶, debiendo ser autorizado por letrado.

² Folio 183 del expediente.

³ Folios 123 al 174 del expediente.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:



7. El Artículo 209° de la LPAG⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Conforme a lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Genesis el 9 de febrero del 2016, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Génesis el 19 de enero del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 9 de febrero del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

- (...)
- 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
- 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.
- (...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 218-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 136-2013-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por GÉNESIS E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA